

solamente una expresión abreviada, cuyo objeto es designar á los socios desde el punto de vista de sus intereses comunes, y no de sus intereses individuales. Lo que lo demuestra es que esta palabra se emplea solamente cuando se trata de las relaciones de los socios entre sí y que la palabra *socio* reaparece para las relaciones con los terceros (arts. 1862 y siguientes del Cód. civil). En cuanto al art. 1860, él se explica sin la idea de personalidad. Un socio no debe hacer nada que trabe las operaciones de la sociedad de que es miembro; esto podría ser el resultado de la enajenación hecha por un socio de su parte en un bien de la sociedad; no hay aquí sino una consecuencia de la regla general contenida en el art. 1859, párr. 2 del Cód. civil. En fin, la aplicación del art. 529 de este Código á las sociedades de minas por la ley de 21 de Abril de 1810 se justifica aún en nuestra doctrina, como lo explicaremos más adelante (núm. 318). Hay que añadir que el art. 69, §6 del Código de Procedimientos Civiles, que saca una consecuencia de la personalidad de las sociedades, dispone que *las sociedades de comercio deben ser emplazadas, mientras existen, citándolas en la casa social*, lo que implica que los miembros de una sociedad civil deben ser todos demandados y que, por consiguiente, esta sociedad no es una persona moral. (1)

No se podría, sin embargo, rehusar la personalidad á las sociedades civiles sin excepción. Las hay que constituyen personas morales. Son:

a. Las sociedades civiles de capital variable (art. 53 de la ley de 24 de Julio de 1867).

b. Las sociedades civiles que revisten una forma comercial (V. después núm. 318).

(1) Véase la nota anterior.

No hay que hablar aquí ni de las asociaciones sindicales constituidas para los trabajos agrícolas ó urbanos, ni de los sindicatos profesionales que forman personas morales, porque no son sociedades en el sentido del art. 1832 del Código Civil [núm. 101].

Sección II. — De la constitución y del funcionamiento de las diferentes especies de sociedades.

I. De las sociedades en nombre colectivo.

Textos: Código de Comercio, arts. 20 á 22 y ley de 24 de Julio de 1867, arts. 55 y siguientes. (1)

124. La sociedad en nombre colectivo es la más sencilla y frecuente de las sociedades de comercio (2); es la que se parece más á las sociedades civiles, tal como son arregladas por el Código Civil.

Hay que investigar: A. ¿Cuáles son los caracteres distintivos de la sociedad en nombre colectivo? B. ¿Cuáles son las condiciones exigidas para su formación? C. ¿Cuáles son las reglas relativas á su funcionamiento?

A. — *De los caracteres distintivos de la sociedad en nombre colectivo.*

125. La sociedad en nombre colectivo es aquella en que los socios ejercen el comercio bajo una razón social y están *todos* obligados personal y solidariamente por las deudas sociales (arts. 20 y 22 del Cód. de Comercio). Por manera que pueden reducirse á dos los caracteres distintivos de la sociedad en nombre colectivo.

(1) Arts. 100 á 153 del Código de Comercio de México.

(2) Así en 1887, sobre un total de 4285 sociedades de comercio constituidas en Francia, 3114 eran en nombre colectivo.

1. La sociedad ejerce el comercio bajo una razón social. No es este, aunque el art. 20 del Código de Comercio parezca decirlo, carácter distintivo peculiar de la sociedad en nombre colectivo, porque la sociedad en comandita tiene igualmente una razón social. (V. núm. 150).

2 Todos los socios, sin excepción, están obligados por las deudas sociales sobre todos sus bienes y solidariamente. Hay sin duda otra sociedad en la cual hay socios del mismo modo obligados por las deudas sociales, la sociedad en comandita; pero esto no es verdad sino de ciertos socios, los comanditados y no los comanditarios. (1)

126. En las sociedades en nombre colectivo, los socios se eligen personalmente en razón de la confianza que tienen los unos en los otros; domina el *intuitus personæ*. De aquí resultan muchas consecuencias. (2)

a. La muerte de un socio, su interdicción, su estado de liquidación judicial ó de quiebra disuelve la sociedad, salvo convenio sobre que la sociedad subsista entre los otros socios. Arts. 1865 y 1868 del Código civil. (V. núms. 330 y siguientes. (3)

b. Un socio no puede, cediendo su parte social, ser substituído completamente por otra persona en la sociedad sin el consentimiento de todos los socios. Además, esta cesión debe hacerse pública, á fin de advertir á los terceros que han sido cambiadas las personas obligadas por las deudas sociales. (4)

Sería sin duda posible que un socio cediese su parte á otra persona sin el consentimiento de sus consocios. Pero entonces el cesionario no sería substituído al ceden-

(1) Art. 100 del Código de Comercio de México.

(2) Art. 106 del Código de Comercio de México.

(3) Art. 133 fracs. IV, V y VII del Código de Comercio de México.

(4) Arts. 106-131 frac. V y 136 del Código de Comercio de México.

te en las relaciones con la sociedad ó con los terceros, y una cesión semejante no tendría efectos sino entre el socio cedente y el cesionario. Quedando el cedente obligado así á la sociedad y los terceros, el cesionario debería solamente reembolsarle sus desembolsos, como el cedente debería entregar al cesionario su parte en las utilidades.

A veces un socio en nombre colectivo no cede su parte social sino parcialmente; se califica entonces al cesionario de grupero (*croupier*), porque viaja, por decir así, detrás de su cedente. En este sentido se decía en el Derecho Romano, hablando del grupero: *socii mei socius socius meus non est* (L. 20, Digesto, XVII, 2, *Pro socio*). V. el art. 1861 del Cód. civil. Este caso se presenta cuando un socio en nombre colectivo se casa bajo el régimen de la comunidad; tiene entonces el papel de un grupero.

127. *De la razón social.*—La razón social es el nombre de un socio ó la reunión de nombres, ya de todos los socios, ya de muchos de ellos; sirve para designar á la sociedad como ser moral distinto de los socios. Todos los nombres de los socios no son necesariamente comprendidos en ella, sino que, mediante la adición de las palabras *y compañía*, se indica que hay socios cuyos nombres no figuran en la razón social. Esta adición es indispensable cuando no hay en la razón social sino el nombre de un solo socio.

Si los nombres de todos los socios no deben figurar necesariamente en la razón social, al menos los nombres de los socios solos pueden componerla (art. 21 del Cód. de Comercio). De otra manera los terceros podrían ser inducidos á error por la razón social, considerando como socios y, en consecuencia, como obligados, á individuos que no formaban parte de la sociedad. (1)

(1) Arts. 100, 101, 102 y 103 del Código de Comercio de México.

Habría estafa de parte de los socios verdaderos en introducir en la razón social nombres de personas no asociadas (art. 405 del Cód. Penal), y poco importaría que estos nombres fuesen meramente imaginarios. Si los terceros cuyos nombres habían sido introducidos así, indebidamente, en la razón social lo sabían, podrían ser perseguidos como cómplices de la estafa y, á título de daños y perjuicios, condenados como si fuesen realmente socios en nombre colectivo. (1)

Cuando un socio cuyo nombre figura en la razón social muere ó se retira; si, á pesar de esto, la sociedad continúa entre los otros socios, debe desaparecer el nombre del socio muerto ó retirado. En la práctica no se observa siempre esta regla. (2)

Es necesario distinguir bien de la razón social la enseña, modo de designación sacado de la naturaleza misma del comercio ejercido por la sociedad (Banco de Nancy, Fundiciones de Chatillon, etc.....) ó denominación de pura fantasía (La Bella Jardinera). La enseña es independiente de las personas que son miembros de la sociedad; subsiste, aunque los socios mueran y puede transmitirse con el fondo explotado por una sociedad.

B.—*De las condiciones de formación de la sociedad en nombre colectivo.*

128. Hay condiciones de fondo y condiciones de forma.

(1) Según el Código Penal del Distrito Federal de México, vigente en la mayoría de los Estados de la República [arts. 710 fr. V, 711, 717 á 720], el delito que se cometería en los casos del texto sería el de falsificación de documento privado y no el de estafa, atento el art. 414 del mismo Código.—Art. 103 del Código de Comercio.

[2] Arts. cits. del Código Penal del Distrito Federal de México y Senten-

En cuanto á las primeras, basta referirnos á las reglas establecidas antes sobre el objeto de las sociedades y la capacidad de las partes (núms. 106 y siguientes). A propósito de la capacidad, ha sido admitido precedentemente que un menor de edad (núm. 54) y una mujer casada (núm. 64), autorizados para ejercer el comercio, no pueden por esto mismo asociarse en nombre colectivo, para lo cual necesitan una autorización especial.

• 129. *Prueba.*—El Código de Comercio ha arreglado la prueba de la sociedad en nombre colectivo. Para comprender lo que su disposición tiene de especial sobre este punto, conviene recordar las reglas del Código civil sobre la prueba de las sociedades civiles: según el art. 1834, *todas las sociedades deben ser otorgadas por escrito, cuando su objeto es de un valor que excede á ciento cincuenta francos.* Hay en esto una aplicación del art. 1341 del Cód. civil: la prueba testimonial es la única excluida con las presunciones de hecho (art. 1353 del Cód. civil); la prueba de confesión ó por juramento es admitida. Lo mismo sucedería con la prueba testimonial, si hubiese un principio de prueba por escrito [art. 1347 del Cód. civil]. Para que la prueba testimonial sea rechazada, es necesario que *el objeto de la sociedad exceda de ciento cincuenta francos*; se trata aquí, no del objeto de la sociedad como en el art. 1833 párrafo 1º del Cód. civil, sino de la reunión de las aportaciones de los socios. De aquí resulta que es muy raro en una sociedad civil que la prueba testimonial sea admitida, porque no se encuentran muchos casos en que las aportaciones reunidas de los socios sean inferiores á ciento cincuenta francos.

cias: de la 2ª Sala del Trib. Sup. del Distrito Federal, de 7 de Mayo de 1897 y de la Sala de Casación, de 16 de Julio del mismo año ["La Ciencia Jurídica," *Sec. Penal*, tom. I, año de 1897, págs. 188 y 386].

Por derogación del art. 109 del Código de Comercio, que, en materia comercial, admite todos los medios de prueba (núm. 363), el Código de Comercio exige un escrito para la sociedad en nombre colectivo, así como para todas las sociedades de comercio que no sean la en participación, art. 39. Esto no significa seguramente que la sociedad en nombre colectivo sea un acto solemne; pero ella no puede ser probada por testigos ó presunciones de hecho, por mínimo que sea su interés.

La necesidad de un escrito no puede impedir la constitución de las sociedades de comercio que no se hacen con la misma rapidez que las operaciones comerciales usuales. Además, las cuestiones litigiosas relativas á las sociedades ofrecen frecuentemente complicaciones que se agravarían por el empleo de la prueba testimonial.

El escrito puede ser indiferentemente un instrumento auténtico ó privado, debiendo, en este último caso, otorgarse tantos ejemplares como socios hay (arts. 39 del Cód. de Comercio y 1325 del civil); se necesitan, además, dos ejemplares para las formalidades de la publicidad. V. *infra* núm. 131.

Por lo mismo que un escrito no es exigido sino *ad probationem* y para excluir la prueba testimonial, se puede recurrir á la confesión ó al juramento. Pero desde que no hay escrito, la prueba producida en esa forma no tiene utilidad seria, por lo mismo que no han sido observadas las formalidades de publicidad exigidas por la ley, que presuponen necesariamente un escrito, pudiendo en consecuencia ser anulada la sociedad, como vamos á explicarlo después. Sin embargo, la nulidad de la sociedad por falta de publicidad no equivale á su inexistencia. (1)

(1) Arts. 1279 frac. IV, 1323, 1679, 2225 y 2226 del Código civil del Distrito Federal; 93, 94, 95, 97, 98 y 99 del de Comercio de México.

Por aplicación del art. 1341, párrafo 2º del Código civil, el de Comercio [art. 41] excluye la prueba testimonial contra lo contenido en las actas de la sociedad y fuera de ellas, sobre lo que se afirmara haberse dicho antes del acta, en el acta ó después de ella. (1)

Por lo demás, estas reglas concernientes á la prueba no se aplican á los terceros, quienes desde que están interesados en probar la existencia de la sociedad ó de alguna cláusula contenida en el contrato social, pueden hacerlo por todos los medios, sin que pueda reprochárseles no producir un escrito.

130. *Publicidad de las sociedades en nombre colectivo.*—La ley no se limita á exigir un escrito para las sociedades en nombre colectivo, sino que prescribe también, como para todas las sociedades de comercio que no sean las en participación, el cumplimiento de formalidades de publicidad para llevar al conocimiento de los terceros la existencia de la sociedad, la creación de una nueva persona moral y la de las cláusulas del acta de sociedad que están interesados en conocer. Las sociedades de comercio tienen continuas relaciones con el público, quien debe ser ilustrado sobre la duración de ellas, sobre su naturaleza y sobre los poderes de las personas encargadas de representarlas, etc., sin que haya necesidad de producir constantemente el acta social. Esas formalidades de publicidad son de grande importancia y prescritas so pena de nulidad.

Las formalidades de publicidad organizadas por los arts. 42 y 46 del Cód. de Comercio han sido modificadas por la ley de 24 de Julio de 1867 [arts. 55 y siguientes], que ha tenido por objeto simplificarlas, hacerlas más efi-

(1) Art. 1292 del Código de Comercio de México.

caces y menos onerosas y reducirlas á un sistema único y aplicable á todas las sociedades de comercio.

131. Las formalidades de publicidad son dos: *a*, el depósito del acta de sociedad en las oficinas del Tribunal de comercio y de la justicia de paz; *b*, la publicación del extracto de esta acta en los periódicos de anuncios legales.

a. Dentro del mes de constituida la sociedad, un duplicado del acta de ella, si consta en documento privado, ó una certificación, si se trata de instrumento auténtico, debe ser depositado en la oficina del Tribunal de comercio y en la de la justicia de paz del asiento de la sociedad (ley de 24 de Julio de 1867, art. 55).

b. En el mismo plazo de un mes, un extracto de la acta social debe ser publicado en un periódico de anuncios legales (ley de 24 de Julio de 1867, art. 56).

El art. 57 enumera lo que este extracto debe contener, mencionando:

1. Los nombres de los socios,
2. La razón de comercio (ó razón social),
3. El asiento social,
4. Los nombres de los socios autorizados para representar, administrar y firmar por la sociedad,
5. La época en que la sociedad comienza y aquella en que debe acabar,
6. La fecha del depósito en las oficinas,
7. La naturaleza de la sociedad (art. 58).

El extracto debe ser firmado, si el acta social consta en instrumento auténtico, por el notario que lo ha otorgado y, en caso contrario, por los socios (art. 60 de la ley de 1867).

Cuando una sociedad tiene muchas casas de comercio situadas en diversos departamentos, el depósito del

acta social y la publicación de su extracto deben hacerse en cada uno de ellos; pero en las ciudades divididas en muchos departamentos [como París y Lyon], estas formalidades no deben llenarse sino en el departamento donde la sociedad tiene su principal establecimiento [Ley de 1867, art. 59]. (1)

132. Las actas de sociedad no deben ser lo único que se publique en las formas expresadas. La ley somete á las mismas formalidades las actas y deliberaciones de los socios que modifican los estatutos [Ley de 1867, art. 61]. No quiere esto decir que sea prescrita la publicación de todas las modificaciones; el art. 61 enumera las que deben hacerse públicas y menciona para este fin las actas que tienen por objeto la continuación de la sociedad más allá del término fijado para su duración, la disolución antes de este término y el modo de liquidación, todo cambio ó separación de socios y toda variación de la razón social. Pero no hay que equivocarse sobre el sentido exacto del art. 61, considerando como limitativa su enumeración. Dos observaciones deben hacerse á este respecto:

a. Toda acta que contiene una modificación cualquiera á los estatutos debe ser depositada en las oficinas, porque debiendo ser depositada íntegra el acta social, el depósito no sería completo si, cuando el acta de la sociedad es modificada, no se depositase el acta modificativa.

Se debe reconocer que, á consecuencia de un singular olvido del legislador, el depósito del acta social y de sus modificaciones no tiene grande utilidad práctica, porque la ley de 1867 ha omitido prescribir la comunicación al público de las actas depositadas.

(1) Arts. 17 frac. I, 19, 21 fracs. I á V, 22 á 25, 29, 30 y 31 del Código de Comercio de México y Circular del Ministerio de Relaciones de 16 de Abril de 1894 [V. nuestra Colección legislativa en materia mercantil, industrial y minera, tom. II].

b. La publicación por vía de extracto en los periódicos y anuncios legales es necesaria no sólo para las modificaciones enumeradas en el art. 61, sino también para todas aquellas que se refieren á las cláusulas del acta social cuya mención en el extracto se prescribe por el art. 57 (modificación del asiento social, cambio de gerente, etc.) (1)

133. *Sanción de las formalidades de publicidad.*—La falta de publicidad puede existir, ya para el acta misma social, ya para las actas que la modifican.

La falta de depósito en la oficina ó de la inserción de un extracto del acta social en los periódicos importa la nulidad de la sociedad, art. 56, párr. 3. No pronunciando la ley, al contrario, la nulidad de la sociedad, ni en razón de que el acta no haya sido depositada en las oficinas de los Tribunales de todas las sucursales y publicada en los periódicos de todos los departamentos en que estas sucursales están situadas, ni en razón de que el acta depositada no aparece firmada por el notario ó por los socios (arts. 59 y 60), no se podría declarar nula la sociedad por la ausencia de una de estas formalidades que son secundarias.

Pero ¿qué decidir de la omisión en el extracto que debe publicarse en los periódicos de alguna de las indicaciones mencionadas en los arts. 57 y 58 de la ley de 1867? Esta omisión tiene una gravedad incontestable, puesto que por virtud de ella quedan en secreto cláusulas que interesan al público. ¿Importa esto la nulidad de la sociedad misma ó solamente la de la cláusula no publicada? Parecería exorbitante que la omisión de una simple cláusula de los estatutos fuese causa de la nulidad de la sociedad. Ella debe tener solamente por consecuencia im-

(1) Arts. 17 frac. II, 21 frac. V del Código de Comercio de México.

pedir que sea oponible á los terceros la cláusula omitida. Así, cuando la gerencia ha sido confiada por los estatutos á un solo socio, los actos ejecutados por otro no obligan, en principio, á la sociedad. Pero debe ser de otra manera cuando la cláusula de los estatutos que confía la gerencia á un solo socio no ha sido publicada debidamente; ella no es oponible á los terceros, de tal suerte que los otros socios pueden obligar á la sociedad. V. sin embargo, núm. 133 bis.

El art. 56 *in fine* de la ley de 24 de Julio de 1867, que reproduce sobre este punto la disposición del art. 42 del Código de Comercio, dispone que las formalidades de publicidad son prescritas *so pena de nulidad respecto de los interesados; pero que la falta de alguna de ellas no puede ser opuesta por los socios á los terceros*. La regla general es, pues, que todos los interesados pueden invocar la nulidad por falta de publicidad; una sola excepción es fijada á esta regla, los socios no pueden prevalerse de la nulidad contra los terceros. Por manera que un socio no podría sostener eficazmente que no está obligado por los actos del gerente en razón de que la sociedad es nula por falta de publicidad, porque los socios no pueden invocar legítimamente una negligencia que ellos mismos han cometido.

Importa determinar qué personas entran ó no en la regla general. Muchas dificultades existen á este respecto.

133 bis. Los *acreedores sociales* pertenecen evidentemente al número de los interesados que tienen derecho de invocar la nulidad. Su interés es manifiesto especialmente en hacer considerar como no existentes en orden á ellos las cláusulas de los estatutos que restringen los poderes del gerente ó no confían la gerencia sino á un solo socio, cuando se les quieran oponer, aunque no ha-

yan sido publicadas. Pero carecen de interés en hacer anular la sociedad, pues precisamente, gracias á su existencia, pueden hacerse pagar sobre los bienes sociales con exclusión de los acreedores personales de los socios (núm. 122-7°).

Al contrario, los socios no pueden prevalerse de la nulidad contra los acreedores sociales, que son terceros en el sentido del art. 56 de la ley de 1867.

Pero ¿pueden los socios al menos oponerse la nulidad de la sociedad en sus relaciones entre sí? Se ha negado esto en otro tiempo, diciendo, ya que la publicidad es organizada en interés de los terceros y no de los socios, ya que, siendo todos éstos por igual culpables de la misma falta, sería injusto que algunos se aprovecharan de la omisión común en perjuicio de los otros. Esta opinión ha sucumbido definitivamente. Los socios tienen interés en invocar la nulidad; están, pues, comprendidos en la regla general del art. 56 de la ley de 1867. No sería razonable que la ley los obligase á permanecer en una sociedad cuya nulidad puede ser reclamada en cualquier instante por los terceros. Es justo y útil que ellos puedan reclamar salir de una situación tan instable. Pero este mismo motivo obliga á restringir los efectos de la nulidad en las relaciones entre los socios. Por lo que á ellos respecta, la nulidad no debe tener efecto sino en el porvenir; en cuanto al pasado, la sociedad ha existido entre ellos, al menos como sociedad de hecho, y la nulidad equivale á una disolución. Resulta de esta doctrina consagrada por la jurisprudencia de los tribunales que la liquidación debe hacerse conforme á las cláusulas de los estatutos.

Bajo ciertos respectos, el derecho de los socios en sus relaciones entre sí es más extenso que el de los terceros. Se ha dicho antes (núm. 133) que la omisión en el extrae-

to publicado por los periódicos de una cláusula de los estatutos no puede ser invocada por los acreedores sociales como causa de nulidad de la sociedad misma, porque esta cláusula sólo debe ser reputada no existente respecto de los terceros. Parece justo, al contrario, reconocer á los socios el derecho de invocar la nulidad de la sociedad en sus relaciones entre sí. En un contrato de sociedad todas las cláusulas se relacionan; un socio puede decir legítimamente que ha sido determinado por tal cláusula á asociarse y que no puede permanecer en una sociedad en la cual la misma cláusula es inoponible á los terceros.

Claro es que los *acreedores personales de un socio* pueden, en virtud del art. 1166 del Código civil, y al ejercitar los derechos de su deudor, invocar la nulidad por falta de publicidad contra los otros socios. ¿Será preciso autorizar á los acreedores personales de un socio á prevalerse de la nulidad contra los acreedores sociales? La cuestión es muy delicada. Es evidente el interés de los acreedores personales en hacer anular la sociedad contra los acreedores sociales. Si la sociedad es anulada, no hay ya fondo social sobre que éstos puedan hacerse pagar con exclusión de los acreedores personales de los socios; entre ellos deberán dividirse los bienes puestos en sociedad y sobre estos bienes vendrán á concurso los acreedores personales y los acreedores sociales. Se ha sostenido que la nulidad no puede ser opuesta á los acreedores sociales por los acreedores personales de los socios, diciendo que éstos no pueden tener más derecho que el socio, su deudor. Se ha hecho notar también que la publicidad es establecida para los terceros que tratan con la sociedad y no para los acreedores personales de los socios. Estos motivos no son decisivos. La jurisprudencia reconoce con razón el derecho de los acreedores personales. Hay casos excepciona-